

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me manifiesta el Alcalde de Valtiendas, en el día 16 del actual desapareció de la ganadería de aquel pueblo una pollina de la propiedad de Apolinar Sanz, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida lo avisen á dicha Alcaldía, para que pueda recogerla su dueño.
Segovia 24 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas.—Una pollina pelo rucio, edad cerrada, herrada de ambas manos, pelo largo en la tripa, cabeza pequeña.

Ministerio de la Guerra.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el art. 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de Enero.
- 3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.

4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.

6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.

7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el cap. 8.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al cap. 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tenga recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de di-

cho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se deminanan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido

al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 1.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del

pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración

de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el art. 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máximo el plazo de tres meses que con arreglo al art. 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habian podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquéllas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las rendiciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al art. 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el capítulo 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Julio de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Martín Muñoz de las Posadas.—Justificada la excepción alegada por el mozo del actual reemplazo Urbano González Andrés, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Capital.—Justificada igualmente la existencia en el ejército activo de un hermano del mozo del reemplazo de 1895, Estéban Duque Pascual, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Sigueruelo.—Justificada la existencia alegada por el mozo del reemplazo de 1895, Francisco Onceja Gil, la Comisión acuerda declararle soldado condicional.

Valtiendas.—Justificada la existencia en el ejército activo de un hermano del mozo del reemplazo de 1895, Juan García Velázquez, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Montes.—Deslindes.—San Martín y Mudrián.—Remitido á informe por el Sr. Ingeniero Jefe, el expediente de deslinde del monte denominado «Pinar del Concejo», de los propios de dicho pueblo, y habiéndose cumplido en dicho deslinde con los requisitos prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que se haya presentado reclamación alguna, la Comisión acuerda la devolución del referido expediente informándole en el sentido de que debe prestársele la aprobación.

Carbonero el Mayor.—Examinado el expediente de deslinde del monte núm. 132 del catálogo, denominado «Cafría», perteneciente á los propios de dicho pueblo, el cual ha sido remitido á informe de esta Corporación en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y vistos cuantos documentos le acompañan, la Comisión acuerda su devolución informando que procede sea rectificado y comprobado el deslinde de dicho monte, citándose para ésto á todos los reclamantes al objeto de que presenten cuantos datos y documentos á su derecho convenga, no admitiéndose las informaciones posesorias, puesto que según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1833, no tienen valor ni eficacia alguna si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante 30 años á ciencia y paciencia de los dueños de los predios.

Bernardos.—En vista de lo que resulta de los documentos que constituyen el expediente de deslinde del monte señalado en el catálogo con el núm. 99 y denominado «El Pinar», perteneciente á los propios del pueblo de Bernardos, la Comisión acuerda la devolución de dicho expediente al Sr. Gobernador, informándole que procede sea aprobado por la superioridad.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver

haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Maderuelo.—Dirigida por Maximino Sanz Francisco, de dicho pueblo, una instancia pidiendo se ponga á discusión su pretensión de ingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia, toda vez que no padece enfermedad habitual y si solo se halla completamente ciego, se acuerda denegar nuevamente el ingreso solicitado, toda vez que el recurrente no tiene las condiciones reglamentarias por ser casado y padecer enfermedad habitual.

Alienados.—Aldealengua de Pedraza.—Comunicado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia el fallecimiento de la presunta alienada Isabel Jimeno Francisco, que estaba en el departamento de observación, se acuerda comunicarlo al Juez de primera instancia, á los efectos consiguientes, y al Alcalde de Aldealengua, para que lo notifique al esposo de la finada.

San Cristóbal de la Vega.—Acordada por el Sr. Juez de primera instancia del partido la reclusión definitiva en un manicomio de la alienada Bernarda Camacho Hidalgo, natural de San Cristóbal de la Vega, por estar comprobada su enfermedad y ser necesaria su reclusión, se acuerda sea conducida al manicomio de Valladolid, cumpliéndose al efecto las formalidades reglamentarias.

Baños.—Varios pueblos.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acuerda conceder el número de siete, que tomarán en el balneario segoviano, otros tantos enfermos.

Carreteras provinciales.—Varios pueblos.—Remitidos por el Sr. Gobernador civil los presupuestos de gastos probables que han de ocasionarse por el personal facultativo de obras públicas en la información de los presupuestos de acopios para conservación de las carreteras provinciales de Segovia á Sepúlveda (1.ª y 2.ª sección), Pinillos de Polendos á Sanchidrián y y de San Ildefonso á Peñafiel, y visto cuanto sobre el particular dispone la Instrucción para el abono de indemnizaciones de 1.º de Agosto de 1892, la Comisión acuerda devolver los presupuestos de referencia al Sr. Ingeniero, por conducto del Sr. Gobernador, manifestándole que no estando comprendidos los acopios entre las obras de construcción sujetas al pago de remuneraciones al personal, no pueden aceptarse los presupuestos de referencia, ni por consiguiente abonársele su importe.

San Ildefonso á Peñafiel.—Terminadas las obras de construcción de los trozos 2.º y 3.º, sección 1.ª, de la carretera expresada, la Comisión, antes de disponer la recepción provisional de aquéllas, acuerda poner su terminación en conocimiento del Sr. Gobernador civil, á fin de que las expresadas obras sean reconocidas por el señor Ingeniero Jefe de obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda formular un primer pliego de reparos, para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados, á las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan:

Arevalillo, 1891 á 92 y 92 á 93; Encinas, 1893 á 94; Pinilla Ambroz, 1893

á 94; Villaverde de Montejo, 1894 á 95.

Gemeniño.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyen el primer pliego de reparos formulado á las cuentas de Gemeniño, correspondientes á los periodos económicos de 1891 á 92 y 92 á 93, se acuerda formular un segundo pliego

para su contestación en los plazos indicados.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 28 de Julio de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA.

D. Saturio Entero Herranz, Abogado, oficial primero de Sala y Secretario interino de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que celebrado en este Tribunal el sorteo prevenido en el artículo cuarenta y cuatro de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, han sido designados para la constitución del Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre los jurados y supernumerarios comprendidos en las listas insertas á continuación, los cuales deberán comparecer en esta Audiencia á las nueve de la mañana de los días que se expresarán, en que han de verse las causas de que también se hará mención.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR.

Causas que han de verse y días señalados para dar principio á las sesiones del juicio oral.

Día 12 de Octubre.—Causa contra Juan Martín Soto y Agustín Valverde Gozalo, por robo.

Día 13 de idem.—Causa contra Gregorio Rico Pascual, por homicidio por imprudencia temeraria.

Día 14 de idem.—Causa contra Casiano Melero Herrero, por homicidio.

Jurados.—Cabezas de familia.

García Tejedor. Angel.....	Fuentepelayo.
Suárez García. Isidro.....	Cuéllar.
Sánchez Giménez. Angel.....	Chañe.
Muñoz Capa. Juan.....	Valledado.
Pérez García. Gabriel.....	Chañe.
Martín Sanz. Bernabé.....	Sanchonuño.
Acebes Gil. León.....	Navas de Oro.
Santos Arribas. Eduardo.....	Aguilafuente.
García Mayo. Galo.....	Fuentepelayo.
García Ortega. Antonino.....	Olombrada.
García Mayo. Juan.....	Fuentepelayo.
González Olmos. Prudencio.....	Navalmanzano.
Zaera Gilsanz. Francisco.....	Fuentepelayo.
García Pastor. Gabino.....	Zarzuela del Pinar.
Merino Tejedor. Apolinar.....	Ontalvilla.
Otero Pesquera. Vicente.....	San Martín y Mudrián.
Cabrero Benito. Nicolás.....	Cuéllar.
Moreno Capa. Félix.....	Navas de Oro.
García Criado. Agapito.....	Cuéllar.
Sánchez Muñoz. Nicolás.....	Sanchonuño.

Capacidades.

Alonso Sastre. Agustín.....	Campo de Cuéllar.
Arévalo Escribano. Lucas.....	Navas de Oro.
Flor Frutos. Pedro.....	Zarzuela del Pinar.
Segovia Manzanares. Apolinar.....	Valledado.
González Gómez. Bartolomé.....	Idem.
Herranz Alonso. Matias.....	Chañe.
Cuesta Martín. Aureliano.....	Idem.
Olmos y Olmos. Mariano.....	Navalmanzano.
Luengo Aguado. Ramón.....	Ontalvilla.
Sebastián Cardaba. Juan.....	Cozuelos de Fuentidueña.
Martín Negrete. Gervasio.....	Navas de Oro.
Sanz de Frutos. Antonio.....	Aguilafuente.
Vargas Andrés. Manuel.....	Valledado.
Río Domingo. Atanasio.....	Pinarejos.
Redondo Acebes. León.....	Navas de Oro.
Cantalejo Núñez. Mariano.....	Ontalvilla.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

González Alvarez. Pablo.....	Segovia.
Rivero Bachiller. Juan.....	Idem.
Chouxay Saco. Froilán.....	Idem.
Santiago Frutos. José Ramón.....	Idem.

Capacidades.

Burgos Calvo. Eduardo de..... Segovia.
Herrero Abril. Fidel..... Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Causa que ha de verse y día señalado para dar principio á las sesiones del juicio oral.

Día 16 de Octubre.—Causa contra Toribio González Fraile, por homicidio.

Jurados.—Cabezas de familia.

Aparicio Casado. Braulio.....	Bernardos.
Callejo Izquierdo. Francisco.....	Tolocirio.
Bartolomé Ramos. Dionisio.....	Bernardos.
Esteban Herranz. Juan.....	Ochando.
Galán de Nicolás. Felipe.....	Ciruelos de Coca.
Garcillán Rodado. Cándido.....	Pinilla Ambroz.
Alvarez Calzada. Valentín.....	Villacastín.
Martín Monjas. Agustín.....	Aragoneses.
Sastre de Frutos. Ignacio.....	Villoslada.
Agüero García. Pedro.....	Aldeanueva del Codonal.
Fuente Gómez. Pío de la.....	Nava de la Asunción.
Arévalo Muñoz. Luis.....	Villacastín.
Gil de Bernabé. Manuel.....	Sangarcía.
Rojero Sánchez. Florentino.....	Fuente de Santa Cruz.
Sastre Pérez. Fermín.....	Marazoleja.
Cabrero Vara. Felipe.....	Villeguillo.
Arroyo Hernández. Conrado.....	Fuente de Santa Cruz.
Feijóo García. Anselmo.....	Aldehuela del Codonal.
González Moreno. León.....	Ituero.
Gallego Lumbreras. Remigio.....	Martín Muñoz de la Dehesa.

Capacidades.

Pérez Fraile. Agustín.....	Santiuste de San Juan Bautista.
Monjas González. Mariano.....	Armuña.
Marugán Martín. Felipe.....	Sangarcía.
Gozalo Llorente. Santiago.....	Bernardos.
Pascual Bernardos. Francisco.....	Armuña.
Cid Monjas. Celestino.....	Bernuy de Coca.
García Acebes. Pedro.....	Coca.
Escorial Herrero. Pedro.....	Bernardos.
Minguela Rincón. Ciriaco.....	Villeguillo.
Rodao Herrero. Gregorio.....	Armuña.
Sánchez Herrero. Mariano.....	Santiuste de San Juan Bautista.
Marugán Molinero. Segundo.....	Monterrubio.
Arévalo Asenjo. Andrés.....	Domingo García.
Toledano Gómez. Benigno.....	Nava de la Asunción.
Gozalo Arévalo. Fermín.....	Migueláñez.
Monjas Martín. Eugenio.....	Armuña.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Chouxa y Saco. Froilán..... Segovia.
González Alvarez. Pablo..... Idem.
Culebras Trúpitás. Vicente..... Idem.
Moreno Herrero. José..... Idem.

Capacidades.

Quintanilla Martínez. Mariano..... Segovia.
Baeza Cáceres. Trifón..... Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.

Causas que han de verse y días señalados para dar principio á las sesiones del juicio oral.

Día 19 de Octubre.—Causa contra Pedro del Barrio Zahonero, por robo.

Día 20 de idem.—Causa contra el mismo, por igual delito que el anterior.

Día 21 de idem.—Causa contra el antedicho, por igual delito que los anteriores.

Día 22 de idem.—Causa contra Tomás Conde Serrano, por homicidio.

Día 23 de idem.—Causa contra Santiago Llorente Pedrazuela, por abusos deshonestos.

Día 24 de idem.—Causa contra Gabriel Arévalo García, por robo.

Jurados —Cabezas de familia.

Allas Plaza. Francisco.....	Fuentemilanos.
Arandilla Bermejo. Manuel.....	Mozoncillo.
Pérez Yubero. Abdón.....	Segovia.
Marazuela Martín. Benito.....	Zamarramala.
Leonor Duque. Juan Antonio.....	Segovia.
Barrio Monedero. Nicolás.....	Valdevacas y Guijar.

Bermejo Alvaro. Gerónimo.....	Segovia.
Egido Martín. Gabriel.....	Santiuste de Pedraza.
Gómez Yubero. Zoilo.....	Sauquillo.
Maeso Torres. Bernardo.....	Segovia.
González Alvarez. Pablo.....	Idem.
Mompín Bueno. Gustavo.....	Idem.
Alonso Herrero. Severo.....	Aldea del Rey.
Cuesta Arribas. Facundo.....	Veganzones.
Manso Rincón. Fermín.....	Carbonero el Mayor.
Escorial de Benito. Antonio.....	Valdevacas y Guijar.
Sanz García. Anastasio.....	Santiuste de Pedraza.
Aguado Frutos. Félix.....	Escarabajosa de Cabezas.
Díaz Velasco. Luis.....	Segovia.
Fernández Rodríguez. Apolinar.....	Idem.

Capacidades.

Martín Bernabé. Ramón.....	Escarabajosa de Cabezas.
Merino Valle. Miguel.....	La Cuesta.
Baeza Cáceres. Trifón.....	Segovia.
Otero y Barreno. Carlos.....	Valdeprados.
Mesonero García. Aniceto.....	Zarzuela del Monte.
Alonso del Pozo. Vicente.....	Anaya.
Barrio Piñuela. Santiago del.....	Ortigosa del Monte.
Garcillán Granda. Aquilino.....	Anaya.
Ballesteros Salvador. Baltasar.....	Escalona.
Otero Adeva. Felipe.....	Torreiglesias.
Rodao Hernández. José.....	Segovia.
Velasco Manzano. Juan.....	Collado Hermoso.
Gómez Garrido. Román.....	Basardilla.
Manso Yagüe. Gregorio.....	Añe.
Burgos Postigo. Pedro.....	Cantimpalos.
Bernabé Pascual. Basilio.....	Escarabajosa de Cabezas.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

García de Luis. Eusebio..... Segovia.
Montero Diaz. Francisco..... Idem.
Rodríguez Gil. Victorio..... Idem.
Rivero Bachiller. Juan..... Idem.

Capacidades.

Burgos Calvo. Eduardo de..... Segovia.
López Olivas. Gabriel..... Idem.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente con el V.º B.º del señor Presidente, que firmo en Segovia á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Saturio Entero.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.

Sociedad de autores, compositores y editores de música.

Relación de los representantes que hasta la fecha han sido nombrados por esta Dirección Gerencia en la provincia de Segovia.

Segovia, D. Domingo Fernández.

Cuéllar, D. Mariano Torre Quiza.

Riaza, D. Manuel Sánchez Belmonte.

Santa María de Nieva, don Cándido Illeras.

San Ildefonso, D. Matias Budia.

Madrid 22 de Agosto de 1896.

—El Director gerente, Carlos Arroyo y Herrera.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños, se vende la posada de la Paloma, en esta capital.

En la misma, calle de la Nevería, núm. 1.º, darán razón.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Di-rección.	Ver-locidad.	
4 Julio.	684'6	28'0	29'6	12'0	N. O.	Brisa.	Despejado.
5 " "	683'7	32'5	34'0	17'5	O.	Calma.	Idem.
6 " "	680'6	28'0	37'3	16'0	S. E.	Viento.	Cubierto.
7 " "	677'2	31'0	35'2	18'0	S. O.	Idem.	Despejado.
8 " "	677'3	29'2	35'3	14'2	N.	Brisa.	Idem.
9 " "	679'4	26'5	34'6	15'0	S. E.	Idem.	Idem.

Ildefonso Rebollo.